

ARTÍCULO 1.1.3.8. REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para la inscripción de los sistemas de registro de operaciones deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.1.3.3. de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.3.9. REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN PARA QUIENES DESARROLLEN LA ACTIVIDAD DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL MERCADO DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Quien pretende inscribirse como proveedor de información del mercado de valores, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. En el caso de los agentes que se constituyan en el país, con excepción de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán:

1.1. Informar su denominación o razón social, domicilio principal, sucursales y/o agencias.

1.2. Enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia:

a) Certificado de constitución y representación legal expedido por la entidad competente, según sea el caso, cuya fecha de expedición no supere treinta (30) días calendario;

b) Reglamento de funcionamiento de la entidad o el documento equivalente, el cual no se incluirá en el Registro.

2. En el caso de los agentes que se constituyan fuera del país, deberán:

2.1. Informar su nombre, denominación o razón social, domicilio principal, teléfono y personas a quienes se puede contactar junto con sus respectivos correos electrónicos.

2.2. Enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia el reglamento de funcionamiento de la entidad o el documento equivalente, el cual no se incluirá en el Registro.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos del presente decreto se entenderá por actividad de suministro de información al mercado de valores aquella desarrollada por entidades cuyo objeto principal o exclusivo es suministrar información especializada sobre el comportamiento del mercado de valores de forma detallada y con carácter permanente. Se entenderá que la información es detallada cuando incluya aspectos tales como precios, posturas, cálculo de rentabilidades,

comparación de opciones de inversión, evoluciones y prospectiva de mercado, evoluciones y comportamiento de índices, rentabilidades, precios, entre otros.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2010.>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 1 del Decreto 985 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.662 de 25 de marzo de 2010. Ver régimen de transición en el artículo 19.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate del desarrollo de la actividad de suministro de precios, índices o márgenes para valoración de inversiones, el proveedor de información, sea que se trate de aquellos previstos en el presente artículo o de una entidad sometida a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La metodología para la determinación de precios, tasas de referencia, índices o márgenes, debidamente aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia;
2. Enviar certificación suscrita del representante legal o la persona que haga sus veces, en la cual se haga constar que cuenta con:
 - a) Una infraestructura mínima mediante la cual se garantice el funcionamiento adecuado y seguro del sistema;
 - b) Medios idóneos para la divulgación de la información;
 - c) Mecanismos eficientes y seguros de transparencia de la información;
 - d) Reglas de auditoría;
 - e) Planes de contingencia y continuidad del negocio.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SECCION II.

RÉGIMEN DE INSCRIPCIÓN PARA LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE VALORES.

SUBSECCION I.

REQUISITOS COMUNES.



ARTÍCULO 1.1.3.10. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Todo aquel que pretenda inscribirse como intermediario del mercado de valores deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Informar el o los organismos de autorregulación de los cuales sea miembro.
2. Informar acerca de las bolsas, los sistemas de negociación de valores y registro de operaciones de los cuales sea miembro o afiliado, cuando a ello hubiere lugar.
3. Enviar la relación de empleados, funcionarios o personas vinculadas al agente, dedicados y/o responsables del desarrollo de la actividad de intermediación, así como de las obligaciones de reporte de información al RNAMV.
4. Informar los nombres y apellidos del revisor fiscal de la entidad, cuando a ello haya lugar.
5. Informar los nombres y apellidos del oficial de cumplimiento en materia de prevención y control de actividades delictivas nombrado por su junta directiva o el órgano que haga sus veces.
6. Informar la política general establecida por la entidad en materia de cobro de tarifas y en relación con su divulgación al público, cuando haya lugar a ello.
7. Enviar certificación suscrita por el representante legal y revisor fiscal de la entidad o por la persona natural que actúe como intermediario, en la cual se haga constar que cuenta con:

7.1. Mecanismos apropiados, seguros y eficientes que garanticen:

- a) La grabación de la totalidad de las comunicaciones telefónicas que tengan lugar para la realización de operaciones de intermediación de valores, incluyendo las propuestas, celebración y cierre de las mismas;
- b) La advertencia previa a los clientes de que sus conversaciones serán grabadas, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto por la normatividad vigente;
- c) El cumplimiento efectivo de la prohibición conforme a la cual en las mesas de negociación no se podrán utilizar ningún tipo de teléfonos móviles, celulares, satelitales, radio teléfonos, beepers y cualquier otro mecanismo que sirva para el envío de mensajes de voz o de datos, que no permita su grabación o registro.

7.2. Procedimientos y mecanismos seguros y eficientes que permitan tomar copias de respaldo de la información manejada en los equipos de computación (servidores, computadores de escritorio, equipos móviles o portátiles) y en general cualquier dispositivo que se utilice en las mesas de negociación de los intermediarios, a través de los cuales se pueda enviar o recibir datos.

PARÁGRAFO. Los procedimientos y mecanismos internos de que tratan los numerales 7.1 y 7.2 deberán:

1. Permitir identificar como mínimo el día y la hora de la negociación (año, mes, día, hora,

minutos y segundos), la contraparte, los valores objeto del negocio, el monto, la tasa, el plazo y toda otra circunstancia relacionada con la negociación.

2. Permitir la conservación de la información en forma fidedigna y verificable por un periodo equivalente al previsto en la legislación comercial para los libros y documentos del comerciante y la identificación del equipo o dispositivo y del usuario del mismo de donde proviene el registro o grabación respectiva.

3. Constar en un reglamento de operación, que establezca como mínimo los siguientes aspectos:

a) Los cargos que ocupan o las actividades que desarrollan las personas cuyas conversaciones telefónicas estarán sujetas a grabación;

b) La organización y funcionamiento de las mesas de negociación;

c) Los requisitos operativos para el funcionamiento de los mecanismos previstos en los numerales 7.1 y 7.2;

d) Los procedimientos de control y revisión de la información registrada mediante los mecanismos previstos en los numerales 7.1 y 7.2;

e) Los procedimientos de conservación de la información;

f) La persona encargada de velar por el cumplimiento del reglamento de operación.

g) Los procedimientos para la divulgación del reglamento entre sus funcionarios y para el reporte del cumplimiento del mismo a la administración y la junta directiva de la entidad o el órgano que haga sus veces.

Así mismo, deberá informarse el nombre de la persona designada para verificar el cumplimiento del reglamento de operación de las mesas de negociación.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SUBSECCION II.

INSCRIPCIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS SOMETIDOS A INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PERMANENTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.



ARTÍCULO 1.1.3.11. REQUISITOS ESPECIALES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los requisitos exigidos para su constitución en el artículo [53](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los intermediarios del mercado de

valores sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. En el caso de las sociedades comisionistas de bolsa además deberán informar los nombres y apellidos del contralor normativo nombrado por su junta directiva o el órgano que haga sus veces. Igual obligación tendrán todas aquellas entidades que, de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional, estén obligadas a contar con un contralor normativo.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SUBSECCION III.

INTERMEDIARIOS NO VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.



ARTÍCULO 1.1.3.12. CATEGORÍA DE INTERMEDIARIOS NO SOMETIDOS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PERMANENTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades de naturaleza pública, que de conformidad con su régimen normativo, puedan realizar sus operaciones sobre valores directamente a través de sistemas de negociación de valores y no se encuentren sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, serán consideradas intermediarios de valores no sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intermediarios deberán ser miembros de un organismo de autorregulación autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia y tendrán que cumplir las obligaciones propias de tal membresía, de sus respectivos regímenes normativos y aquellas derivadas de su inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV.

Notas de Vigencia

- Subsección III de la Sección II del Capítulo III del Título I de la Parte Primera modificada por el artículo 1 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Ver Legislación anterior al finalizar la Subsección III.



ARTÍCULO 1.1.3.13. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN. <Resolución derogada por el

artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1121 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripción de los intermediarios de valores que no se encuentren sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia se sujetará al régimen de autorización general o individual, así:

1. Régimen de autorización general. Se entenderá autorizada de manera general la inscripción cuando el representante legal y el revisor fiscal de la respectiva entidad de naturaleza pública que actúe como intermediario certifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo [1.1.3.10](#) de la presente resolución y, adicionalmente, cumpla los siguientes requisitos de carácter particular.

Enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia la siguiente información general:

- a) Denominación, domicilio principal, sucursales y/o agencias;
- b) Certificado de representación legal;
- c) Conformación de su capital social, cuando haya lugar a ello;
- d) Copia de las normas o manuales internos de procedimiento y organización que tengan para efectos de realizar labores de intermediación en el mercado de valores, desarrollados en cumplimiento de la Ley [87](#) de 1993 y/o el Decreto 538 de 2008, o las normas que los modifiquen, deroguen o sustituyan.

Los manuales internos a que se refiere el presente literal deberán incluir todos los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de los criterios de transparencia, rentabilidad, solidez, seguridad y condiciones de mercado, y en todo caso los siguientes:

Factores objetivos que se tienen en cuenta para la asignación de cupos o montos máximos de exposición al riesgo de cada contraparte, y su ponderación para dicho efecto.

Monto de los cupos asignados a cada una de sus contrapartes, así como sus cambios o modificaciones.

Medidas para garantizar la participación efectiva de todas las contrapartes que cumplan con los factores objetivos previamente fijados, de manera tal que cada operación expuesta pueda ser cumplida por cualquiera de tales entidades.

Mecanismos permanentes de seguimiento del cumplimiento de los factores objetivos previamente definidos.

2. Régimen de autorización individual. Se someterán al régimen de autorización individual los intermediarios de valores a que se refiere el artículo anterior que no reúnan los requisitos del régimen de autorización general o cuando dichas entidades o alguno de sus administradores o quienes desempeñen funciones equivalentes, hayan sido sancionados por violación a las normas que regulan el mercado de valores.

Notas de Vigencia

- Subsección III de la Sección II del Capítulo III del Título I de la Parte Primera modificada por el artículo 1 del Decreto 1121 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.957 de 11 de abril de 2008. El artículo 1.1.3.14 fue derogado expresamente por el artículo 11.

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

SUBSECCION III.

INSCRIPCIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS NO VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 1.1.3.12. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN GENERAL. La inscripción de los intermediarios de valores que no se encuentren sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia se sujetarán al régimen de autorización general o individual, de acuerdo con las siguientes disposiciones.

Se entenderá autorizada de manera general la inscripción cuando el representante legal y el revisor fiscal de la entidad o la persona natural que actúe como intermediario certifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo [1.1.3.10](#), de la presente resolución y, adicionalmente, cumpla los siguientes requisitos de carácter particular:

1. Enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia la siguiente información general:

1.1 Personas jurídicas:

a) Denominación o razón social, domicilio principal, sucursales y/o agencias;

b) Certificado de constitución y representación legal expedido por la entidad competente, según sea el caso, cuya fecha de expedición no supere treinta (30) días calendario;

c) Compilación de los estatutos sociales vigentes de la sociedad;

d) Relación de los administradores de la sociedad, en la que se indique como mínimo los siguientes aspectos: nombres y apellidos, documentos de identidad, cargos que ocupan, domicilio, así como vinculaciones con otros agentes que desarrollen las actividades a que se refiere el artículo [30](#) de la Ley 964 de 2005, en especial con sociedades emisoras de valores;

e) Estados financieros de los últimos tres ejercicios sociales, debidamente certificados por el representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubieren elaborado y dictaminado por un revisor fiscal o, en su defecto, por un contador público independiente que los hubiere examinado;

f) Conformación de su capital social;

g) Relación de accionistas o socios;

h) El acta de junta directiva o del órgano que haga sus veces, correspondiente a la reunión en la que se haya autorizado a la entidad la realización de actividades de intermediación de

valores.

1.2. Entidades territoriales, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y, en general, organismos, entidades y establecimientos de carácter público, cualquiera sea la rama del poder público o el orden territorial al que pertenezca, excepto la Nación:

- a) Denominación, domicilio principal, sucursales y/o agencias;
- b) Certificado de representación legal;
- c) Conformación de su capital social, cuando haya lugar a ello;
- d) Copia de las normas o manuales internos de procedimiento y organización que tengan para efectos de realizar labores de intermediación en el mercado de valores, desarrollados en cumplimiento de la Ley [87](#) de 1993 y/o el Decreto 648 de 2001, o las normas que los modifiquen, deroguen o sustituyan.

Los manuales internos a que se refiere el presente literal deberán incluir todos los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de los criterios de transparencia, rentabilidad, solidez, seguridad y condiciones de mercado, y en todo caso los siguientes:

- Factores objetivos que se tienen en cuenta para la asignación de cupos o montos máximos de exposición al riesgo de cada contraparte, y su ponderación para dicho efecto.
- Monto de los cupos asignados a cada una de sus contrapartes, así como sus cambios o modificaciones.
- Medidas para garantizar la participación efectiva de todas las contrapartes que cumplan con los factores objetivos previamente fijados, de manera tal que cada operación expuesta pueda ser cumplida por cualquiera de tales entidades.
- Mecanismos permanentes de seguimiento del cumplimiento de los factores objetivos previamente definidos.

1.3. Personas naturales:

- a) Nombres y apellidos completos, domicilio comercial y documento de identidad;
- b) Acreditar su inscripción en el registro mercantil mediante certificado cuya fecha de expedición no supere treinta (30) días calendario;
- c) Estados financieros de los últimos tres años, debidamente certificados y dictaminados, adjuntando el dictamen emitido por un revisor fiscal o, en su defecto, por un contador público independiente que los hubiere examinado.

2. Acreditar que se reúnen las siguientes condiciones:

2.1. Solvencia moral.

2.2. Capacidad económica, técnica y administrativa.

2.3. Prestar las garantías que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

La certificación a que hace referencia el inciso segundo del presente artículo deberá ser remitida por lo menos con un (1) mes de antelación al inicio de la realización de actividades de intermediación de valores.

ARTÍCULO 1.1.3.13. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN INDIVIDUAL. Se someterán al régimen de autorización individual los intermediarios de valores a que se refiere el artículo anterior que no reúnan los requisitos del régimen de autorización general o cuando dichos agentes o sus administradores se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Encontrarse la entidad incumpliendo las disposiciones que le sean aplicables en materia de capital mínimo y relación de solvencia, según corresponda.
2. Haber sido la entidad o alguno de sus administradores sancionado por violación a las normas que regulan el mercado de valores.

ARTÍCULO 1.1.3.14. INSCRIPCIÓN DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN NO VIGILADOS. La inscripción de los fondos mutuos de inversión no sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1.1.3.6](#) de la presente resolución.

SECCION III.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE AGENTES DEL MERCADO DE VALORES.



ARTÍCULO 1.1.3.15. INFORMACIÓN QUE FORMARÁ PARTE DEL RNAMEV.
<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Hará parte del RNAMEV la siguiente información:

1. Identificación del agente, indicando nombre o razón social, NIT, domicilio, sitio web, dirección y teléfonos.
2. Los estatutos sociales y sus reformas.
3. Los estados financieros intermedios y de fin de ejercicio, los cuales deberán ser presentados a nivel de cuenta.
4. El proyecto de distribución de utilidades que se presentará a consideración de la asamblea general de accionistas o al órgano que haga sus veces, así como las decisiones adoptadas por dicho órgano al respecto.
5. Los representantes legales, miembros de junta directiva, revisores fiscales, contralores normativos, oficiales de cumplimiento en materia de prevención y control de actividades delictivas, según sea el caso.
6. Las actividades autorizadas.
7. Las sucursales, agencias y oficinas, cuando se trate de agentes sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Los reglamentos generales y operativos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia y sus modificaciones.

9. Las sanciones impuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación, una vez se encuentren en firme.

10. Las bolsas de valores o de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los sistemas de negociación o registro de los cuales sea miembro o afiliado.

11. Las personas naturales a su servicio que se encuentren inscritos en el RNPMV y el tipo de certificación.

12. El organismo u organismos de autorregulación de los cuales sea miembro.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera podrá exceptuar de algunos de los requisitos de información previstos en este artículo a los organismos de autorregulación, las sociedades calificadoras de riesgo o los proveedores de información al mercado de valores, para lo cual evaluará en cada caso la pertinencia del requisito respectivo.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.3.16. OBLIGATORIEDAD DE ACTUALIZACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia establecerá los términos y condiciones para que los agentes inscritos en el RNAMV mantengan permanentemente actualizado dicho registro. De la misma manera, determinará si la información formará o no parte del RNAMV.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SECCION IV.

DISPOSICIONES FINALES RELATIVAS AL REGISTRO NACIONAL DE AGENTES DEL

MERCADO DE VALORES.



ARTÍCULO 1.1.3.17. CANCELACIÓN OFICIOSA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia podrá cancelar de manera oficiosa la inscripción de cualquier persona inscrita en el RNAMV, cuando las mismas hayan dejado de cumplir los requisitos previstos para el efecto.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.3.18. CANCELACIÓN VOLUNTARIA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas inscritas en el RNAMV podrán voluntariamente solicitar la cancelación de su inscripción, para lo cual deberán allegar a la Superintendencia Financiera de Colombia petición en tal sentido, suscrita por el representante legal, explicando el motivo de la misma.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.3.19. DISPOSICIONES APLICABLES A LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE BIENES Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS, AGROINDUSTRIALES Y DE OTROS COMMODITIES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones previstas en el artículo [1.1.3.10](#), de la presente resolución, serán aplicables a los intermediarios del mercado de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, cuando los mismos pretendan realizar actividades de intermediación de valores.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.3.20. INFORMACIÓN ADICIONAL QUE PODRÁ SOLICITAR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer a quienes se encuentren obligados a inscribirse en el RNAMV, el deber de remitir información adicional a la establecida en el presente decreto o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, con el propósito de desarrollar y cumplir de manera adecuada sus funciones de supervisión. De la misma manera, deberá determinar si dicha información formará o no parte del RNAMV.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.3.21. AUTORIZACIÓN ESPECIAL PARA NO DIVULGAR INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los obligados a inscribirse en el RNAMV podrán solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia autorización para que no sea divulgada alguna de la información de la que deben remitir, cuando a juicio de la Superintendencia existan motivos que justifiquen dicha medida.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

CAPITULO IV.

REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONALES DEL MERCADO DE VALORES.

SECCION I.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONALES DEL MERCADO DE VALORES, RNPMV.



ARTÍCULO 1.1.4.1. NATURALEZA Y OBJETO DEL RNPMV. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El RNPMV hace parte del SIMEV y será utilizado por la Superintendencia Financiera de Colombia como instrumento para elevar y controlar los estándares de los profesionales que se encuentran obligados a inscribirse de conformidad con el artículo siguiente del presente decreto, así como para facilitar y agilizar el suministro de información al mercado acerca de dichos profesionales.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.2. SUJETOS DEL RNPMV. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En el RNPMV deberán inscribirse las siguientes personas:

1. Las personas naturales que al servicio de un intermediario del mercado de valores se encarguen de estructurar directamente operaciones de intermediación, cualquiera que sea la modalidad de vinculación.
2. Las personas naturales que dirijan o ejecuten directamente operaciones de intermediación en el mercado de valores:
3. Las personas naturales que administren o gestionen directamente fondos de valores, fondos de inversión, fondos comunes ordinarios y fondos comunes especiales.
4. Las personas naturales que administren o gestionen directamente fondos mutuos de inversión sometidos a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Las personas naturales que promuevan o promocionen la realización de operaciones de intermediación en el mercado de valores.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ordenar a cualquier

persona natural, que realice alguna de las actividades descritas en el presente artículo, su inscripción en el RNPMV. En tal caso, la Superintendencia Financiera de Colombia establecerá un plazo prudencial para que se haga efectiva dicha medida, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales que pretendan inscribirse en el RNPMV deberán estar previamente certificadas.

PARÁGRAFO 3o. La inscripción o actualización de dicha inscripción en el RNPMV es condición para actuar en el mercado de valores.

PARÁGRAFO 4o. Las personas naturales que al interior de las sociedades comisionistas estructuren, dirijan y ejecuten operaciones de comisión, corretaje o cuenta propia sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities deberán inscribirse en el RNPMV, así como las personas naturales que asesoren o promocionen los servicios de registro que ofrecen los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.3. INFORMACIÓN DEL RNPMV. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La información contenida en el RNPMV será de carácter público.

La persona a la cual se encuentre vinculado el profesional certificado o la persona natural que desarrolle operaciones de corretaje deberán suministrar al RNPMV por lo menos la siguiente información, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia:

1. Nombres y apellidos.
2. Número del documento de identificación.
3. Nacionalidad.
4. Profesión.
5. Permiso de trabajo, en caso de ser extranjero.
6. Fecha y lugar de nacimiento.
7. Domicilio, dirección y número de teléfono.

8. Dirección de correo electrónico (institucional y personal).
9. Nivel de escolaridad y títulos académicos obtenidos.
10. Antigüedad y experiencia en el mercado de valores, así como las funciones desempeñadas y motivos del retiro de las dos últimas vinculaciones, cuando a ello hubiere lugar, debidamente certificadas por el nominador.
11. Código y nombre de la persona a la que se encuentra vinculado.
12. Tipo de vinculación
13. Descripción de funciones que desempeña.
14. Entidad de certificación que lo acredita.
15. Modalidad o modalidades de certificación con las que cuenta.
16. Las sanciones en firme de que haya sido sujeto por parte de alguna autoridad por los aspectos contemplados en los numerales 1 a 5 del artículo [1.1.4.8.](#) de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La persona a la cual se encuentre vinculado el profesional certificado o la persona natural que desarrolle operaciones de corretaje deberán actualizar la información a que se refiere el presente artículo cuando menos cada año y, en todo caso, siempre que se presenten modificaciones a la misma. En caso de desvinculación de la persona inscrita en el RNPMV, la persona a la cual se encontraba vinculado el profesional deberá informar inmediatamente la fecha y el motivo de la desvinculación.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.4. VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RNPMV. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La persona natural permanecerá inscrita en el RNPMV siempre que cuente con la respectiva certificación vigente y siempre que permanezca vinculado a la persona para la cual trabaje o preste sus servicios.

Una vez informada la desvinculación del profesional de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo anterior de la presente resolución, la Superintendencia Financiera de Colombia procederá a inactivar la inscripción del profesional del respectivo registro por un lapso de un mes, plazo dentro del cual deberá acreditarse que se encuentra en alguno de los supuestos del artículo [1.1.4.2.](#) de la presente resolución, con el propósito de que la Superintendencia proceda a reactivar su inscripción sin que resulte necesario surtir ningún trámite adicional.

Cuando la desvinculación se deba a una nueva vinculación que ponga al profesional respectivo en uno de los supuestos del artículo [1.1.4.2.](#) de la presente resolución, la inscripción se mantendrá sin solución de continuidad.

Para el caso de las personas naturales dedicadas a la actividad de corretaje, se mantendrán inscritas en el RNPMV siempre que cuenten con la respectiva certificación vigente y hasta tanto no informen la decisión de no continuar con el desarrollo de dicha actividad.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.

SECCION II.

DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN.



ARTÍCULO 1.1.4.5. CERTIFICACIÓN.

<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4668 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007.
- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.1.4.5. Para efectos del presente Decreto se entiende por certificación el procedimiento mediante el cual las personas naturales descritas en el artículo [1.1.4.2.](#) de la presente resolución, acreditan la capacidad técnica, profesional y ética ante un organismo certificador. Dicho esquema podrá comprender, entre otros, la verificación de los antecedentes personales, la formación académica y la trayectoria del profesional y, en todos los casos, será requisito verificar la aprobación y la vigencia del examen de idoneidad profesional.

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.6. ENTIDAD CERTIFICADORA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán cumplir la función de certificación los organismos de autorregulación autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.

PARÁGRAFO 1o. Exclusivamente podrán ser certificados los profesionales que de manera previa sean presentados por la persona a la cual se encuentren vinculados, salvo en el caso de las personas naturales que desarrollen operaciones de corretaje quienes lo harán de manera directa.

PARÁGRAFO 2o. En el evento que un organismo de autorregulación adelante funciones de certificación, deberá establecer mecanismos para que las mismas se ejerzan de forma separada a las labores correspondientes a la función disciplinaria.

PARÁGRAFO 3o. Las funciones de certificación de las personas a que se refiere el parágrafo 4o del artículo [1.1.4.2](#) de la presente resolución podrán ser cumplidas también por las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.7. REGLAMENTOS DE CERTIFICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 4668 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para el ejercicio de la actividad de certificación, las entidades certificadoras deberán contar con un reglamento en el cual se establezca la forma, procedimientos y requisitos para el ejercicio de dicha función. El reglamento deberá prever las políticas generales sobre fijación de las tarifas que cobrarán las entidades

certificadoras por la labor de certificación.

El reglamento deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007.
- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.1.4.7. Para la prestación de la actividad de certificación, las entidades certificadoras deberán expedir un reglamento en el cual se establezca la forma, procedimientos y requisitos para el ejercicio de dicha función. El reglamento deberá prever las tarifas que cobrarán las entidades certificadoras por la labor de certificación.

El reglamento deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.8. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 4668 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las entidades certificadoras verificar los antecedentes personales de las personas naturales obligadas a inscribirse en el RNPMV. Las entidades certificadoras deberán negar la respectiva certificación, cuando en el proceso de acreditación de antecedentes verifiquen la ocurrencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando la Superintendencia Financiera de Colombia hubiere impuesto al aspirante la sanción consistente en remoción del cargo, dentro de los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de certificación, contados a partir del momento de la ejecutoria del acto que impuso la sanción.
2. Cuando el aspirante se encuentre suspendido o inhabilitado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el ejercicio de aquellos cargos que requieran para su desempeño la posesión ante dicha entidad, o para realizar funciones de administración, dirección o control de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia.
3. Cuando el aspirante hubiere sido objeto de cancelación o suspensión de la inscripción a título de sanción, en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores, RNAMV, o en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, RNPMV, y dicha sanción se encuentre vigente.

4. Cuando el aspirante hubiere sido sancionado por las autoridades administrativas u organismos de control y vigilancia en los casos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Cuando el aspirante haya sido condenado dentro de los últimos veinte (20) años contados a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, o cuando la condena se encuentre vigente, por un delito doloso, contra el sistema financiero, contra el patrimonio económico, contra la administración pública, por lavado de activos, por enriquecimiento ilícito, por tráfico de estupefacientes, o por aquellas conductas que se tipifiquen en modificación o sustitución de los delitos antes señalados.

6. Cuando el aspirante se encuentre suspendido o expulsado, o se encuentre sancionado con una medida equivalente a la suspensión o a la expulsión, por decisión de un organismo de autorregulación, de una bolsa de valores, de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, o de cualquier otro administrador de sistemas de negociación o de registro de operaciones, y la sanción se encuentre vigente.

7. Cuando al aspirante se le hubiere declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley [793](#) de 2002 dentro de los últimos veinte (20) años contados a partir del momento de la ejecutoria de la providencia que impuso la medida, cuando haya participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo [20](#) de dicha ley, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

8. Cuando al aspirante le hubieren sido impuestas sanciones administrativas o penales relacionadas con conductas de lavado de activos y narcotráfico, por parte de las autoridades de otros países, en los casos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Cuando el aspirante se encuentre reportado en listas de personas y entidades asociadas con organizaciones terroristas, que sean vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional, de conformidad con el artículo [20](#) de la Ley 1121 de 2006 las normas que la modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia podrá ordenar incluir, en todos los reglamentos de certificación, requisitos objetivos relacionados con la formación académica, la trayectoria profesional, el comportamiento financiero, crediticio, comercial y de servicios de los aspirantes.

PARÁGRAFO 2o. La certificación deberá ser revocada en cualquier tiempo por las entidades certificadoras cuando tengan conocimiento y verifiquen que se ha presentado cualquiera de las situaciones descritas en el presente artículo y por las cuales se deba rechazar la respectiva certificación.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades certificadoras podrán suscribir convenios o memorandos de entendimiento con diferentes entidades o autoridades, tendientes a la obtención de la información que se requiera para adelantar las labores de verificación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007.

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.1.4.8. Corresponde a las entidades certificadoras verificar la solvencia técnica, profesional y ética de las personas naturales obligadas a inscribirse, y deberá tener en cuenta, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Que el profesional no haya sido sancionado a título personal por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Valores, durante los últimos dos (2) años contados a partir del momento de la ejecución del acto que impuso la sanción, sin perjuicio que se niegue la certificación a quien tenga una sanción vigente que supere dicho término.
2. Que verifique las sanciones que se han impuesto al profesional durante los últimos dos (2) años por otra autoridad administrativa u organismo de control.
3. Que el profesional no haya sido sancionado a título personal durante los últimos dos (2) años por algún organismo de autorregulación.
4. Que el profesional no haya sido condenado por alguno de los delitos contra el sistema financiero, contra el patrimonio económico, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, tráfico de estupefacientes o por aquellos tipos penales que los adicionen o sustituyan.
5. Que al profesional no se le haya declarado la extinción del dominio de conformidad con la Ley [793](#) de 2002, cuando haya participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo [20](#) de dicha ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.
6. Que el profesional haya aprobado el examen de idoneidad dentro de la modalidad correspondiente y que dicho examen se encuentre vigente.
7. La experiencia laboral en el mercado de valores, cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO. La entidad certificadora podrá suscribir convenios o memorandos de entendimiento con diferentes entidades o autoridades tendientes a la obtención de la información pública que se requiera para adelantar las labores de verificación.

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.9. ALCANCE DE LA CERTIFICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La obtención de la certificación no supone la inscripción en el RNPMV como tampoco la autorización para actuar en el mercado de valores. La entidad certificadora deberá informar a los profesionales que pretenda certificar sobre dicha circunstancia.

De igual manera, la obtención de la certificación no reemplaza los trámites de admisión previstos en los reglamentos de las bolsas y de los sistemas de negociación y de registro.

PARÁGRAFO 1o. El organismo certificador deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las demás entidades certificadoras sobre los procesos de certificación denegados, junto con las causales que motivaron el rechazo.

PARÁGRAFO 2o. En el evento que un organismo de autorregulación haya previsto en sus estatutos o reglamentos la inscripción de personas naturales vinculadas a los intermediarios de valores, el trámite de certificación valdrá para los propósitos de admisión al organismo autorregulador.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.10. VIGENCIA DE LA CERTIFICACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La certificación tendrá validez por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la aprobación del examen de idoneidad profesional.

Antes del vencimiento de dicho término, el profesional deberá adelantar el proceso de renovación de la certificación, a efectos de mantener su inscripción en el RNPMV.

PARÁGRAFO. La entidad certificadora deberá extender la vigencia de la certificación a tres (3) años para el caso contemplado en el parágrafo del artículo [1.1.4.18](#) de la presente resolución.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.11. COMITÉ ACADÉMICO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4668 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades certificadoras deberán contar con un comité académico que tendrá como función formular las recomendaciones necesarias para la estructuración, administración y actualización del banco de preguntas, y para el diseño de la metodología que se utilizará en la aplicación y calificación del examen de idoneidad profesional. El reglamento de la entidad certificadora regulará su estructura, periodicidad de reuniones,

convocatorias, reglas de quórum, mayorías, funciones, y los mecanismos tendientes a evitar los conflictos de interés de sus miembros.

Las entidades certificadoras deberán proveer lo necesario para el normal funcionamiento del comité académico.

PARÁGRAFO 1o. Existirá un comité académico y un banco de preguntas por cada entidad certificadora.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer mecanismos que propendan por mantener estándares mínimos en las funciones que desarrollen los diferentes comités académicos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007.
- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.1.4.11. Los reglamentos de las entidades certificadoras deberán prever la participación en un comité académico, que estará a cargo de las funciones de estructuración, administración y actualización del banco de preguntas, así como el diseño de la metodología que se utilizará para la aplicación y calificación del examen de idoneidad profesional.

PARÁGRAFO 1o. Sólo podrá existir un comité académico para toda la industria, así como un único banco de preguntas de donde se derive el examen de idoneidad profesional.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades certificadoras deberán establecer de forma conjunta un reglamento de funcionamiento del comité académico, el cual incluirá cuando menos la estructura, periodicidad de sus reuniones, convocatoria, reglas de quórum y mayorías, funciones, así como los mecanismos tendientes a evitar los conflictos de interés que puedan surgir con las entidades con quienes interactúen en desarrollo de la función de certificación.

Las entidades certificadoras deberán proveer lo necesario para el normal funcionamiento del comité académico.

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.12. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ ACADÉMICO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El reglamento de funcionamiento que se establezca regulará la integración del comité académico. En todo caso, el mismo deberá estar conformado por un número impar de miembros principales con sus

correspondientes suplentes, e incluirá por lo menos miembros representantes de la academia, de la industria y de las entidades certificadoras.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo derogado por el artículo 10 del Decreto 4668 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 10 del Decreto 4668 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

PARÁGRAFO 1o. Se deberán establecer mecanismos que permitan la representación de todas las entidades certificadoras.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio del ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia sobre la actividad de las entidades certificadoras, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá participar en las sesiones del comité académico.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



ARTÍCULO 1.1.4.13. PERÍODO DEL COMITÉ ACADÉMICO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros del comité académico serán nombrados para un período fijo de tres (3) años y podrán ser reelegidos consecutivamente hasta por otro período.

Notas de Vigencia

- Título Primero de la Parte Primera modificado por el artículo 1 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior:

Ver Legislación vigente antes de la modificación introducida por el Decreto 3139 de 2006 al finalizar el Título Primero <[Ver](#)>.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 28 de febrero de 2018

